



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presentó escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 06 de febrero de 2023.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0172

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JAIRO NAVARRO MONTOYA  
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00005**-00

Buga - Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora ***“JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoy Grueso o quien haga sus veces”***. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

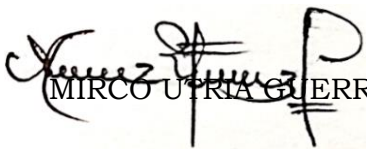
QUINTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)**  
**LABORAL DEL**  
**CIRCUITO**  
**SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:**  
**07/FEBRERO/2023**

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presentó escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de febrero de 2023.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0178

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE EDILMER MARIN CARDONA  
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00059-00**

Buga - Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora ***“JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces”***. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

QUINTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.

**Fecha:**  
**07/FEBRERO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el codemandado JAIRO PANTOJA, presentó escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo, que el codemandado, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION no contestaron la demanda a pesar de haber sido notificados en debida forma; por ultimo el INGENIO PROVIDENCIA S.A aún no ha sido notificado en el correo electrónico que recibe notificaciones judiciales. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de febrero de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0179

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GONZALEZ QUEVEDO  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00109-00**

Buga - Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA en su condición de persona natural, y dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, constata este director del proceso, que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A aún no ha sido notificada en debida forma, pues no se ha enviado la notificación a su correo de notificaciones judiciales, esto es [notificacionesjudiciales@providenciaco.com](mailto:notificacionesjudiciales@providenciaco.com); así las cosas, se dispondrá efectuar la notificación al correo electrónico de dicha demandada, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante al plenario.

Igualmente, y como quiera que los otros codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ Y SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION, fueron notificados vía correo electrónico, encontrándose vencido el termino para contestar, sin que a la fecha emitieran pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, razón suficiente para imponerles las consecuencias que señala el art 31 del C.P.L y de la S.S.

Conforme a lo anterior, una vez notificado el INGENIO PROVIDENCIA S.A y vencido el término de traslado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción previa propuesta por el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA, por el termino de tres días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada INGENIO PROVIDENCIA SA al correo electrónico [notificacionesjudiciales@providenciaco.com](mailto:notificacionesjudiciales@providenciaco.com) conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

CUARTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ Y SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor WILDER PRIETO LOAIZA identificado con C.C. No. 16.831.024 de Jamundí y portador de la T.P. No. 138.634 del C.S.J., para actuar en representación del codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA, en este asunto de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)**  
**LABORAL DEL**  
**CIRCUITO**  
**SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:**  
**07/FEBRERO/2023**

  
**REINALDO POSSO GALLO**  
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presentó escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 06 de febrero de 2023. .

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0180

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: EDINSON GALEANO BEJARANO  
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00129-00**

Buga - Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora ***“JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces”***. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

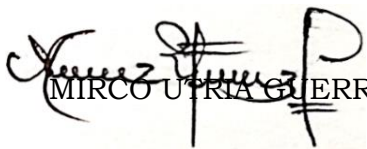
QUINTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.

**Fecha:**  
**07/FEBRERO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presentó escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de febrero de 2023. .



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0181

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO LONDOÑO  
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00132**-00

Buga - Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora ***“JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoyá Grueso o quien haga sus veces”***. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

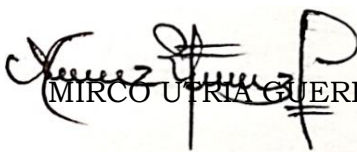
QUINTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.

**Fecha:**  
**07/FEBRERO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., presentó escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo, que las codemandadas, GILDARDO VIVAS REYES en su condición de persona natural, el INGENIO PROVIDENCIA S.A y SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACIÓN aún no han sido notificados. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 06 de febrero de 2023.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0174

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: DORA ALICIA ASPRILLA MURILLO  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00099**-00

Buga - Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que los codemandados GILDARDO VIVAS REYES en su condición de persona natural, y la codemandada SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., dentro del término legal, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, constata este director del proceso, que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A aún no ha sido notificada en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta la constancia obrante al plenario, archivo digital No 06, en el cual se observa que no fue posible entregar la respectiva notificación al correo de esta demandada; así las cosas, se dispondrá efectuar la notificación al correo electrónico que de dicha demandada aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante al plenario.

Igualmente, y como quiera que la otra codemandada SERVICIOS AGROCOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION a quien no fue posible entregarle la notificación en el correo [agrosaga@agrosaga.com](mailto:agrosaga@agrosaga.com), en aras de salvaguardar el derecho de defensa y en garantía del debido proceso, se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva indicar canales de notificación de dicha codemandada, distintos al mencionado correo electrónico, y en caso de no conocer ningún medio de notificación de esta codemandada, deberá solicitar el emplazamiento respectivo para continuar con el trámite de ley.

Conforme a lo anterior, una vez notificada las mentadas codemandadas y vencido el termino de traslado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados GILDARDO VIVAS REYES en su condición de persona natural, y la codemandada SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada INGENIO PROVIDENCIA SA al correo electrónico [notificacionesjudiciales@providenciaco.com](mailto:notificacionesjudiciales@providenciaco.com) conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

**TERCERO:** CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva indicar canales de notificación de la codemandada, SERVICIOS AGROCOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, y en caso de no conocer ningún medio de notificación de esta codemandada, deberá solicitar el emplazamiento respectivo para continuar con el trámite de ley.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARISOL MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 66.655.593 expedida en El Cerrito Valle, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 216.471 del H. C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderada de los codemandados GILDARDO VIVAS REYES en su condición de persona natural, y la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., de conformidad con los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.

**Fecha:**  
**07/FEBRERO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., allegó escrito confiriendo poder a profesional del derecho que la represente en este asunto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 06 de febrero de 2023.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0177

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VILLADA  
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00015-00**

Buga - Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital íntegro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MARCELA HENRIQUEZ BLANCO C.C. No. 1.140.877.702 de Barranquilla T.P. No. 326.731 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, el Despacho constata que el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., confirió poder al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 91.412 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 14.895.038, para que lo represente en este asunto.

Al respecto tenemos que, el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, establece lo siguiente:

*“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al aquí codemandado, MOVICARGA H Y E S.A.S., y se reconocerá personería al ya mencionado togado para que lo represente en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: [shormiga@jmtrv.com.co](mailto:shormiga@jmtrv.com.co)



QUINTO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de MOVICARGA H Y E S.A.S., al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 91.412 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 14.895.038 conforme los términos del poder allegado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MARCELA HENRIQUEZ BLANCO C.C. No. 1.140.877.702 de Barranquilla T.P. No. 326.731 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta, también como sustituta actuara la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes este auto.

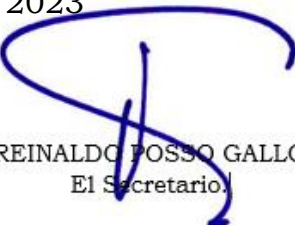
**Fecha:  
07/FEBRERO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 06 de febrero de 2023

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0176

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)  
DEMANDANTE: HERNÁN SALCEDO CABAL  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00227**-00

Buga-Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

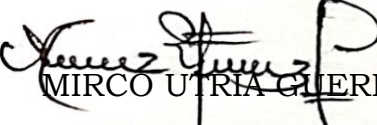
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 019** de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.

**Fecha:**  
**07/FEBRERO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario